

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:
SUP-RAP-111/2009**

**ACTOR:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIO:
ANTONIO RICO IBARRA**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo
al recurso de apelación SUP-RAP-111/2009, interpuesto por
el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la
resolución CG/162/2009, relativa al “ACUERDO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS
ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y

TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril del año en curso, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. En sesión ordinaria celebrada los días veintiséis de febrero, así como seis y nueve de marzo, todos de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo ACRT/013/2009, denominado “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

II. El diecisiete de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el resultando que antecede.

III. El veintidós de abril de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de defensa señalado, determinando revocar el acuerdo identificado con la clave ACRT/013/2008, porque su materia corresponde decidirla al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en sesión ordinaria de veintinueve de abril del año en curso, el mencionado Consejo aprobó la resolución CG/162/2009, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES”.

La anterior determinación fue notificada al Partido Verde Ecologista de México el día primero del mayo de dos

mil nueve, según consta en el oficio de notificación que obra en autos.

V. En contra de esta determinación, el mencionado instituto político interpuso recurso de apelación el día ocho posterior, expresando los agravios que a su interés convino.

VI. Por escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable el once de mayo siguiente, el Partido Verde Ecologista de México se desistió del medio de defensa intentado.

VII. Por auto de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se radicó y admitió a trámite el expediente formado con motivo del medio de defensa presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y

99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, máximo órgano central de dirección de dicho instituto.

SEGUNDO. En el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que conforme al primero de los numerales mencionados, los medios de impugnación previstos en la propia ley son improcedentes, cuando no se hacen valer dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

En relación con el artículo 9 citado, debe tenerse en cuenta lo que disponen los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la ley invocada cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 7.

1. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

Ahora bien, de la lectura del escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación que se resuelve, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México impugna la resolución CG/162/2009, relativa al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril del año en curso.

La resolución impugnada surgió durante el desarrollo del proceso electoral federal en curso y está relacionada con éste por tratarse del acuerdo por el que se establecen criterios para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el proceso electoral dos mil ocho dos mil nueve, por tipo de estación y tipo de programa, según se dispuso en el punto de acuerdo "PRIMERO".

En esta virtud, en el cómputo del plazo legal establecido para hacer valer el recurso de apelación, se deben considerar todos los días, en conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 7, de la supracitada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, como lo afirma el partido apelante y según consta en el oficio de notificación respectivo que obra agregado en autos, el cual atento con lo estatuido el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b), de la ley adjetiva de la materia, merece pleno valor probatorio, la resolución que se tilda de ilegal le fue notificada personalmente el primero de mayo del año que transcurre.

En este orden de ideas, con fundamento en las normas jurídicas antes citadas, el término de cuatro días para la interposición del presente recurso, transcurrió del dos al cinco de mayo en curso.

No es óbice a lo anterior, que con fecha treinta de abril de dos mil nueve, se haya recibido en este órgano jurisdiccional, oficio número SE/1159/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual informa la suspensión de labores del Instituto del día primero al cinco de mayo, las cuales se reanudarían el seis siguiente, precisándose que esos días no contarán para el cómputo de los términos para la interposición, sustanciación y trámite de los medios de impugnación que pudieran promoverse; teniendo en cuenta, que en el propio oficio se puntualizó que ***“No omito manifestar que lo anterior se provee con la salvedad que establece el artículo 170, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los actos que***

tengan que ver con el proceso electoral 2008-2009, de urgente desahogo”.

De esta manera, para el trámite de los medios de defensa relacionados con el proceso electoral federal en curso, no aplicó la suspensión decretada por el Instituto Federal Electoral, como en el caso sucede, respecto del acuerdo impugnado, ya que este es de urgente resolución al estar vinculado directamente con los criterios para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el proceso electoral dos mil ocho dos mil nueve.

Luego entonces, si como se desprende del sello y la razón asentada con motivo de la recepción del escrito de demanda, el Partido Verde Ecologista de México presentó su recurso de apelación ante la autoridad señalada como responsable hasta el ocho de mayo del presente año, es inconcuso que el medio de impugnación de que se trata se hizo valer extemporáneamente.

En consecuencia, en atención a la extemporaneidad con que se interpuso, se actualiza la causa de improcedencia

prevista en la última parte del inciso b), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede sobreseer el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), del mencionado ordenamiento, toda vez que este fue admitido a trámite previamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución CG/162/2009, relativa al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al recurrente en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad

responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO